



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 038 2020 00289 01
DEMANDANTE: YEIMI ANDREA RODRIGUEZ CHAVES
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –
AVIANCA S.A. y otro

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que me aparto parcialmente de la resolución adoptada en el proceso de la referencia, pues en mi criterio debió revocarse la providencia de primera instancia en cuanto no declaró que entre la demandante y la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. existió un contrato de trabajo desde el año 2013.

Considero pertinente señalar que el artículo 24 del CST, consagró la presunción legal de que todo trabajo personal lo rige un contrato de trabajo. Conforme la anterior norma, la Sala de Casación Laboral de la H. CSJ ha determinado que incumbe al promotor del proceso acreditar la sola prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuarla acreditando que no se cumplen los elementos restantes, a saber, remuneración y subordinación, por cuanto de no hacerlo procede la declaratoria del contrato de trabajo, conforme reiteró recientemente en las sentencias SL1166 de 2018, SL2480 de 2018, SL1676 de 2019, SL2608 de 2019, SL728 de 2021, entre otras.

A su vez la misma Corporación, en sentencias SL1439-2021 y SL3436 de 2021, entre otras, ha insistido que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron

consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho artículo hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de 2006 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, referida a la relación de trabajó, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479 de 2020).
- b)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344 de 2020).
- c)** El suministro de herramientas y materiales (SL981 de 2019).
- d)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479 de 2020).
- e)** El desempeño de un cargo de la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010; SL2885 de 2019).
- f)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479 de 2020; SL5042 de 2020).

Por ello y pese a que en el caso bajo estudio no existió controversia en la prestación personal del servicio del demandante para el suscrito Magistrado los medios persuasivos incorporados al expediente no dejan duda alguna que AVIANCA no desvirtuó la presunción de existencia del contrato de trabajo, en los términos señalados en el artículo 24 del CST.

En efecto, YEIMI ANDREA RODRIGUEZ CHAVES prestó los servicios personales siempre en favor de AVIANCA, quien además le suministraba elementos de trabajo, aspecto que se materializó a través de un contrato de comodato suscrito con SERVICOPAVAL.

En casos como este, no puede entenderse que la actora era una trabajadora autogestionaria de la Cooperativa, pues ésta no se servía

de sus propios medios operacionales para llevar a cabo la labor, utilizaba los elementos de trabajo y acondicionamientos físicos de AVIANCA. Además, las actividades que cumplía la demandante como agente de servicio al cliente y atención al pasajero no eran transitorias y ocasionales, fueron permanentes, siendo indispensables para el desarrollo de uno de los objetos sociales de AVIANCA, como lo es la prestación de servicio de transporte aéreo, por lo que aplicando los indicios de laboralidad es indudable que la trabajadora fue insertada al proceso productivo propio de la empresa demandada. Tampoco se demostró que SERVICOPAVA haya obtenido beneficio alguno por la actividad del trabajador, por lo que en realidad fungió como simple intermediaria, figura ésta que no puede ejecutar dicha cooperativa según lo dispone el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006.

En consecuencia, había elementos suficientes para declarar la existencia de un contrato de trabajo teniendo como empleador a AVIANCA desde el 03 de octubre de 2013.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 011 2019 00109 01
DEMANDANTE: GLADYS MURILLO JARAMILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que me aparto parcialmente de la resolución adoptada en el proceso de la referencia, pues en mi criterio debió modificarse la providencia de primera instancia ordenando descontar y compensar los valores pagados por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero debidamente indexados.

Considero pertinente señalar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sostiene que la corrección monetaria pretende impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, en procura de que la obligación se satisfaga de manera completa e integral, pudiendo el juez imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa (SL359-2021, SL815-2021).

En el presente caso, el proyecto de sentencia confirma la decisión del *a quo* en cuanto autorizó a COLPENSIONES a descontar los valores que el ISS pagó por concepto de indemnización sustitutiva, pasando por alto que la primera suma se canceló en el año 2004 en virtud de la Resolución 7035 del 23 de julio de 2004.

Por ello, era necesario ordenar que las sumas a descontar del retroactivo pensional por concepto de indemnización sustitutiva fueran indexadas desde el momento en que se cancelaron a la afiliada hasta la

fecha en que se realice la deducción por parte del fondo de pensiones, puesto que los valores se han depreciado por el transcurrir del tiempo y para no afectar la correcta administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado